

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.**

Las suscritas Diputadas Adriana Gabriela Medina Ortiz, Lourdes Celenia Contreras González y Montserrat Pérez Cisneros, integrantes de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, proponemos modificación al Dictamen de Decreto marcado con el punto **9.3** del orden del día de la sesión ordinaria número 39 del día de 25 de septiembre de 2025, a efecto de que forme parte del proyecto y se proceda a su votación en los términos siguientes:

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DICTAMEN DE DECRETO MARCADO CON EL NÚMERO 9.3 DE LA
SESIÓN ORDINARIA 39 DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Debida diligencia reforzada: es la obligación del Estado, y por ende de las personas servidoras públicas, de prevenir, atender investigar, sancionar y reparar integralmente los actos de violencia contra las mujeres y las niñas. Esta obligación debe cumplirse de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial y exhaustiva, garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres. Su finalidad es garantizar el derecho a una vida libre de violencia, así como el acceso a la verdad y a la justicia;</p>	<p>Artículo 2°. [...]</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.</p>
<p>V. Derechos humanos de las mujeres: refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;</p>	<p>En los términos del dictamen</p>

aprobado

DICE	DEBE DECIR
<p>VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres adquieren y ejercen poder para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, acceden a recursos y oportunidades en condiciones de igualdad, y participan plenamente en la vida económica, política, social y cultural. Implica el reconocimiento de su autonomía y la transformación de las relaciones de poder que reproducen la desigualdad y la discriminación por razones de género;</p>	<p>VI. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, y así acceder a recursos y oportunidades en condiciones de igualdad, y participan plenamente en la vida económica, política, social y cultural.;</p>
<p>VII. (...)</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>VIII. Enfoque diferencial: tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>IX. Interculturalidad: es un enfoque que parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo cultura superior ni inferior. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>X. Interseccionalidad: herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos,</p>	<p>En los términos del dictamen</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;</p>	
<p>XI. Misoginia: son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>XII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>XIII. Muertes evitables: conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>XIV. Persona agresora: quien ejerce cualquier tipo de violencias contra las mujeres;</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>XV. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>XVI. Protocolo de actuación: conjunto de reglas y procedimientos que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia contra las mujeres, niñas y de género que sirven como herramienta de apoyo que dé una base y guía para manejar de forma adecuada casos que se presenten;</p>	<p>En los términos del dictamen</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>XVII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>XVIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural entre mujeres y hombres;</p> <p>III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio;</p> <p>IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres; y</p> <p>V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;</p> <p>VI. Perspectiva de género;</p> <p>VII. La debida diligencia reforzada;</p> <p>VIII. La interseccionalidad;</p> <p>IX. La interculturalidad; y</p> <p>X. El enfoque diferencial.</p>	<p>Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural entre mujeres y hombres;</p> <p>III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio;</p> <p>IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres;</p> <p>V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;</p> <p>VI. Perspectiva de género;</p> <p>VII. La debida diligencia;</p> <p>VIII. La interseccionalidad;</p> <p>IX. La interculturalidad; y</p> <p>X. El enfoque diferencial.</p>
<p>Artículo 9. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:</p> <p>I. a VII. (...)</p>	<p>En los términos del dictamen</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de género;</p> <p>IX. a XI. (...)</p>	
<p>Artículo 49 B Bis. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Actuar con la debida diligencia reforzada para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y</p> <p>III. (...)</p>	<p>Artículo 49 Bis. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño salvaguardando el derecho a una vida libre de violencia, y</p> <p>III. (...)</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p>	<p>En los términos del dictamen</p>
<p>Segundo. El Congreso del Estado de Jalisco deberá armonizar el marco jurídico en la materia al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor.</p>	<p>En los términos del dictamen</p>

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 25 de septiembre de 2025

Diputada **Adriana Gabriela Medina Ortiz**

Diputada **Lourdes Celenia Contreras González**

Diputada **Montserrat Pérez Cisneros**